

RADICADO: 680014003016-2022-00289-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO SAS representado
Legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION BUCARAMANGA y vinculada de oficio
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
FALLO: T-069/2022

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306**

Bucaramanga, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S, representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, en calidad de accionante, en contra de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y la vinculada de oficio ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al considerar que se le está vulnerando el derecho de petición.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental aludido por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y la vinculada de oficio ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, debido a no haber recibido respuesta al derecho de petición elevado el día 28 de febrero de 2022, al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. NIT 830.114.143, representada legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.461.104, ubicado en la Carrera 16 NO. 97-37 Barrio Chicó de Bogotá D.C. Email: gfredna@grupovalor.com.co - pjaraba@grupovalor.com.co

Accionadas:

SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL BUCARAMANGA, ubicada en la Calle 35 No. 10-43 Piso 4 Bucaramanga. Santander. Email: secretariaplaneación@bucaramanga.gov.co

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...PRIMERA: Que se proteja el derecho de petición de la entidad aquí accionante y como consecuencia se ordene a la sociedad accionada que en un término de 24 horas, dé respuesta **DE FONDO** a la petición radicada por mi representada el día 28 de febrero del 2022 por medio de correo electrónico secretariaplaneación@bucaramanga.gov.co y me envíe tal contestación a la siguiente dirección electrónica: pjaraba@grupovalor.com.co y/o gfresneda@grupovalor.com.co y/o

SEGUNDA: Que se declare cualquier otra pretensión que el Honorable Despacho considere, para la protección del derecho fundamental vulnerado...”

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que el 28 de febrero de 2022, el GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, interpuso derecho petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, del que no ha recibido contestación pese al escrito de insistencia formulado a fin que dieran contestación a la solicitud previa, el cual fue enviado el 24 de marzo de 2022.
2. Que a la fecha han transcurrido 57 días calendario, desde la radicación del derecho de petición sin respuesta alguna.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela instaurada por el GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, en calidad de accionante (fl. 1);
2. Copia del Derecho de Petición presentado el día 28 de febrero de 2022. (Fl. 2-3);
3. Copia de escrito recurso de insistencia a respuesta a derecho de petición (28 de febrero 2022) enviado el 24 de marzo de 2022, por el GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S., a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. (fl. 10-11).

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL BUCARAMANGA

Guardo silencio.

ch

RAD: 680014003016-2022-00289-00

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Guardo silencio

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante considera que se le está vulnerando por parte de La SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL BUCARAMANGA y la vinculada de oficio ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el derecho fundamental de petición en atención a que al momento de interponer la presente acción de tutela no se le había dado respuesta a sus requerimientos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado estudiar si la entidad accionada SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y la vinculada de oficio ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, están vulnerando el derecho de petición del GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, al haberse omitido dar respuesta al derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha de interposición de la presente acción hayan dado contestación ni al derecho de petición ni al escrito de insistencia de respuesta al mismo del 24 de marzo de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;

c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y

d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”[

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.*

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014 ”

CASO EN CONCRETO

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Además que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el caso en estudio, encuentra el Despacho que existe vulneración al derecho fundamental de petición del GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S, representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, dado que se encuentra probado dentro del diligenciamiento que el mismo elevó el derecho de petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL BUCARAMANGA, **que el 24 de marzo de 2022 remitió nuevamente escrito insistiendo se diera respuesta al mismo, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se haya dado respuesta a la misma.**

En este sentido se tiene que efectivamente, como ya se indicó líneas atrás, el GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, presentó derecho de

petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL BUCARAMANGA, a fin que se remitiera copia completa de cada uno de los expedientes en los que obtuvieron la licencia inicial, con sus prorrogas modificaciones y/o revalidaciones de la licencia de construcción modalidad obra nueva demolición total correspondiente al proyecto Moratto 44 de Bucaramanga entre otros y en razón a su falta de respuesta, instauró acción de tutela solicitando el amparo constitucional sobre el mencionado derecho de petición, con el propósito que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo al requerimiento mencionado, refiere además que el 24 de marzo de 2022 hace una nueva solicitud de insistencia a fin que se le diera contestación a su requerimiento, sin que se pronunciara de forma alguna razón por la que presenta acción constitucional, dentro del trámite efectuado, se tiene que la parte accionada guardo silencio al traslado de la demanda de tutela, por lo tal motivo las afirmaciones del actor no fueron desvirtuadas y las mismas se tiene como ciertas y ello va en perjuicio del derecho que le asiste al peticionario, pues se ha sobrepasado el término señalado por la Ley, si en cuenta se tiene, que a la fecha han transcurrido 48 días hábiles para tal fin, sin que la parte accionada se haya pronunciado frente al mismo, incumpliendo con los requisitos básicos establecidos para dar respuesta al derecho de petición, razón suficiente para que se ampare el mismo y así se decidirá.

Excluir de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por considerar que no vulnera derecho fundamental alguno al accionante.

En consecuencia, se ordenará al Gerente, Director y/o Representante Legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que dentro del término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, **si aún no lo han hecho**, proceda a ordenar a quien corresponda, dar contestación de fondo a la solicitud elevada por el GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S, representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, y poner en conocimiento del mismo la respuesta emitida.

Prevéngase a la accionada, para que en próximas oportunidades y frente a un caso similar se abstenga de actuar de manera similar a como lo hizo frente a este asunto.

En el evento de no ser apelada la presente decisión, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SDER.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S, representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, por las consideraciones anotadas en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente, Director y/o Representante Legal de la

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, **si aún no lo han hecho**, proceda a ordenar a quien corresponda, dar contestación de fondo a la solicitud elevada por el GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S, representado legalmente por el señor ALBERTO GERARDO FRESNEDA MELO, y poner en conocimiento del mismo la respuesta emitida.

TERCERO: EXCLUYASE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventualrevisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **11 DE MAYO DE 2022**

Original firmado
CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA